

CONSTANCIA: Abril 24 de 2023.- El pasado 19 de abril, correspondió por reparto la demanda, consta de memorial y anexos con 23 folios útiles.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00344

Correspondió por reparto la demanda "2023-00064-00 VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y/O RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR CAUSA DE INCUMPLIMIENTO de NELSON ELISEO RAMOS VALENZUELA C.C. 10520906 **contra** GUIOMAR NANETTI RAMIREZ C.C. 51974058 y MILLER NANNETTI PINZÓN C.C. 79970776, en calidad de herederos de GUILLERMO NANETTI VALENCIA C.C. 17016337, la cual se encuentra para atender si procede su admisión.-

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que se expidió actualmente la ley 2213 de 2022, la cual debe de atenderse en armonía con el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 26, 74 a 76, 82, 84 a 90, 206, 368, 590 y demás concordantes.

Revisado el libelo inicial junto con sus anexos se debe de precisar que la cuantía del asunto corresponde al valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, así en este caso, ello corresponde al valor del bien prometido en venta contenido en el contrato de promesa de compraventa del inmueble como fué \$180.000.000, además de lo solicitado por concepto de perjuicios estimados en \$ 80.000. 000.oo), es decir alcanza una suma de \$260.000.000, lo que significa ser ésta es la cuantía, contrario a la que se estimó en el libelo inicial por \$160.000.000.-

De otro lado, de los documentos anexos a la demanda se precisa que el nombre de los demandados es GUIOMAR DEL CARMEN NANETTI RAMIREZ C.C. 51974058 y MILLER GUILLOUME NANNETTI PINZÓN y así se tendrá a partir de este momento.-

Puntualizado lo anterior, encontramos lo siguiente que impide su admisión:

1. En el contrato de promesa de compraventa celebrado entre GUILLERMO NANETTI VALENCIA (Q.E.P.D.) en calidad de promitente vendedor¹ y el señor NELSON ELISEO RAMOS VALENCIA en calidad de promitente comprador, en la clausula CUARTA, se dijo que hace parte del contrato croquis levantado por el P.V., sin embargo, este documento no ha sido adosado, lo que

¹ P.V.

permite solicitar se allegue al expediente en tanto hace parte de las pruebas anunciadas allegadas en la demanda .-

2. Como fueron solicitados perjuicios moratorios, debe prestarse el juramento estimatorio en la demanda, el cual debe ser congruente con lo pretendido por tales conceptos, conforme lo requiere el artículo 206 del Código General del Proceso, en este caso como se omitió la prestación del juramento, debe corregirse la demanda en tal sentido.

3. El apoderado judicial actuante omitió indicar si su correo electrónico se atempera a los presupuestos requeridos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, hecho que permite solicitarle señale lo pertinente sobre el tema.-

4. Ahora bien, para la clase de asunto que nos ocupa, como fueron solicitadas medidas cautelares, las mismas se resolverán una vez se admita la demanda.-

5. la parte demandante mediante su apoderado judicial al subsanar la demanda la deberá aportarla integrada.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 de la Ley en cita.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda "2023-00064-00 VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y/O RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR CAUSA DE INCUMPLIMIENTO de NELSON ELISEO RAMOS VALENZUELA C.C. 10520906 **contra** GUIOMAR DEL CARMEN NANETTI RAMIREZ C.C. 51974058, MILLER GUILLOUME NANNETTI PINZÓN C.C. 79970776, en calidad de herederos de GUILLERMO NANETTI VALENCIA C.C. 17016337.

SEGUNDO: CONCEDERLE a la demandante mediante su apoderado judicial el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena, de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho JORGE ANDRÉS SANTACRUZ C. C.C.10540189 y T. P. 47553 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato que al mismo le otorgó el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf70bebff64be507858a806494b7ca387b4d5a52dcf049ee425e560994f7ffa6**

Documento generado en 25/04/2023 09:02:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>